



Proceso No 500013110001202000144-00

Auto – NO REPONE y NO CONCEDE APELACION

Villavicencio, 18 ENE 2022

de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de julio de 2021 por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la demandada y se le designó Defensora de Oficio

De aquel la Secretaría surtió traslado mediante fijación en lista del día 11 de agosto de 2021

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que la reposición impetrada no está llamada a prosperar conforme pasa a verse

Aduce el recurrente que el día 19 de abril de 2021 programó una reunión virtual por la plataforma zoom con la presencia de la demandada, sus dos hijos y su poderdante donde establecieron acuerdos preliminares sobre la liquidación de la sociedad conyugal, pero nada se le informó sobre la solicitud de amparo de pobreza

Informa que llegada la fecha 18 de mayo de 2021 recibió correo por parte del Despacho en el que le informaban la no realización de la audiencia programada para esa fecha por cuanto estaba pendiente de resolver la solicitud de amparo de pobreza antes aludida

Refiere que ese mismo día se dirigió al Despacho manifestando unos puntos concretos y objetivos sobre los cuales consideraba que no era viable el amparo de pobreza, pero su solicitud al parecer no le fue atendida

Dice que la demandada no cumplió con su deber legal de dar traslado de la solicitud de amparo de pobreza, por lo cual nunca conoció sus argumentos faltando con ello a las exigencias del Decreto Ley 806 de 20 de junio de 2020 y el Artículo 78 numeral 14 del CGP y que el despacho resolvió sin ninguna consideración a pesar de

conocer que en el presente proceso se pretenden hacer valer derechos litigiosos a título oneroso

Relaciona que la demandada recibirá como parte de la liquidación de la sociedad conyugal un activo bruto de \$152 000 000 00 Así mismo, dice que ésta recibe ingresos por la suma de \$900 000 00 de un canon de arrendamiento, \$500 000 00 por concepto de alimentos de sus hijos, que de acuerdo con unas fotografías en las que se muestra la vida social de la demandada, puede inferirse que se relaciona con un círculo social exigente gracias a que su estrato socioeconómico se lo permite y finalmente que sostiene una relación sentimental con una persona de notoria solvencia económica que la apoya incondicionalmente

Finalmente, sostiene que para que fuera viable el amparo de pobreza la demandada debía probar una patente insolvencia económica y circunstancias de absoluta marginalidad que le impiden acceder a la administración de justicia

Para resolver tenemos lo siguiente

El Art 151 del CGP dice “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

En cuanto a la oportunidad competencia y requisitos el inciso segundo del Art 152 dice “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente ”

En el caso bajo estudio, la petición de amparo de pobreza reúne las exigencias contempladas en el Art 151 del Código General del Proceso, esto es, la demandante presentó la petición en la cual manifestó bajo la gravedad de juramento hallarse en las condiciones previstas por la norma

Conforme a lo anterior, es importante precisarle al recurrente que la ley no exige ningún otro requisito especial respecto de la

solicitud de amparo de pobreza, por lo tanto, pedir algo adicional, podría constituirse en exceso de ritual manifiesto

Ahora bien, en relación con que en este proceso se persigue un derecho litigioso a título oneroso, el recurrente debe tener claro que este es un asunto sin cuantía, meramente declarativo, cuya pretensión principal es la declaración del divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, en consecuencia, no aplica tal razonamiento

Por el contrario el actor, debe tener en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal no hace parte de este trámite verbal, sino que es un proceso diferente que se lleva a cabo una vez se profiere la sentencia dentro del proceso de divorcio

Por otra parte, como lo indica el mismo recurrente, la demandante recibirá de la liquidación de la sociedad conyugal unos bienes, hecho que hasta ahora es una mera expectativa y por la misma razón no podría disponer de los mismos para proveerse su sustento y complementar los gastos que tiene con sus hijos, así como tampoco para asumir los costos de este proceso. Por lo brevemente expuesto, este igualmente no resulta ser un argumento suficiente para negar a la demandante el beneficio de amparo de pobreza

Ahora, es importante destacar que algunas de las afirmaciones efectuadas por el apoderado recurrente riñen con el ejercicio del derecho bajo los límites de la ética profesional, pues hace suposiciones que además pueden constituirse en ofensas a la demandada, toda vez que afirma que el objetivo de aquella es dilatar el proceso, mostrarse como la víctima y recibir la consideración del juzgado. Tales argumentos, no pueden ser aceptados, pues este fallador debe ceñir sus decisiones en derecho

Así las cosas, con base en lo brevemente expuesto es claro que no le asiste razón al recurrente toda vez que la decisión tomada por el Despacho no es equivocada, si se tiene en cuenta que dentro del proceso no existe prueba que acredite o demuestre plenamente la capacidad económica de la demandante, pues no basta afirmar como lo ha hecho el abogado de que aquella recibe unos ingresos mensuales por canon y cuota alimentaria. Por el contrario es evidente que ese dinero la demandada utiliza ese dinero para el sustento de sus hijos y

el suyo, suma que por cierto está muy por debajo de los gastos que aquella afirmó tener. Tampoco es argumento para negar el amparo de pobreza que aquella recibirá unos bienes de la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto como se ha dicho aún no se está en la fase liquidatoria

Tampoco le asiste razón al abogado recurrente en que la demandante debió cumplir con el envío de una copia de la solicitud del amparo de pobreza a su correo con el fin de poder fijar su posición frente a la misma, toda vez que dicho traslado no está contemplado en la norma. De otro lado, la demandada no es abogada y no tenía por qué saber cómo actuar ante la jurisdicción al solicitar el amparo de pobreza que debía hacer de manera personal, razón por la cual pidió al juzgado la designación de un Defensor de Oficio, para que ejerciera su derecho fundamental de defensa

Bajo los anteriores argumentos este fallador no repondrá el auto recurrido y por el contrario mantendrá dicha decisión. Así mismo no concederá el recurso de apelación interpuesto, dada la improcedencia como quiera que dicha providencia no está enlistada en la norma como apelable

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto de fecha y procedencia anotadas, en consecuencia, se mantiene tal decisión

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACION**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por
ESTADO No 003 del 19 ENE 2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria